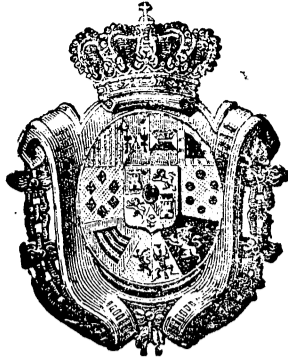


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 3113.

DOMINGO 16 DE ABRIL DE 1843.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En 31 de Julio del año próximo pasado acudieron á S. A. el Regente del Reino varios partícipes legos de diezmos por medio de una exposicion, en la cual, despues de discurrir extensamente sobre sus derechos de propiedad, pretendian probar que la obligacion que se les impone por la instruccion de 6 de Noviembre de 1841 de llevar sus títulos á la junta de exámen y calificacion creada por el art. 5.º de la misma, es contraria al derecho que tienen de dirigirse desde luego á los tribunales: que diciéndose simplemente en la ley que sus créditos sean liquidados, y de su importe se les expida el papel de 3 por 100 y 10 por 100 en dinero que en la misma se establece, se les obliga por el art. 2.º de la instruccion á presentar sus títulos primordiales, ó lo que es mas claro, que no exigiendo la ley mas que el estado de posesion de sus liquidaciones, se les obliga á entrar en un juicio de propiedad, largo, costoso y difícil, tratándose de unos derechos en general tan antiguos; y que las dilaciones naturales de este juicio, y la complicacion y multitud de trámites que ordena la instruccion, frustra enteramente el espíritu de la ley de 2 de Setiembre, pues queriendo esta que el importe de los créditos de los partícipes pueda emplearse por los interesados en la compra de los bienes del clero, cuya hipoteca tienen implícitamente concedida, va á resultar que cuando lleguen á obtener los valores de dichos créditos estarán enagenados, si no todos, la mayor y mejor parte de aquellos bienes, quedando privados por consecuencia, no solo de las rentas que han perdido por la supresion del diezmo, sino hasta de la esperanza de utilizar de alguna manera la indemnizacion y la hipoteca que les otorga la ley; concluyendo con pedir se revise la expresada instruccion de 6 de Noviembre de 1841, y se corrija y ponga en armonía con la ley de 2 de Setiembre, de que es explicatoria. Instruido el oportuno expediente, y creada una comision para que revisase la citada instruccion de 6 de Noviembre de 1841, dió esta su parecer con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos de que se componia. Enterado de todo el Regente del Reino, á quien he dado cuenta, se ha servido disponer se hagan á la precitada instruccion de 6 de Noviembre de 1841 las aclaraciones siguientes:

1.º Los perceptores legos en diezmos, á quienes no convenga usar del beneficio del juicio instructivo de calificacion de sus derechos que se establece en los artículos 5.º y 6.º de la instruccion de 6 de Noviembre de 1841, y prefieran acudir á los tribunales con arreglo á la reserva que se les hace en el art. 7.º de dicha instruccion, podrán desde luego presentar sus títulos, ó la prueba que en su defecto disponen las leyes de la materia, en los juzgados de primera instancia respectivos, donde con las apelaciones á las audiencias territoriales se instruirán estos negocios, conformándose para su fallo y determinacion á lo que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como sobre otros medios legales por los que los partícipes hubiesen adquirido el derecho de percepcion de los diezmos, segun el origen de la adquisicion. En cuanto á sustanciacion, se arreglarán estos juicios á las formas generales, y en ellos representará la parte de la Hacienda pública ante los juzgados de primera instancia el administrador de Rentas del partido, ó en su defecto el empleado á quien designe la intendencia de la provincia, auxiliado por el respectivo promotor fiscal. En las audiencias territoriales lo serán los fiscales de las mismas, auxiliados del administra-

dor principal de Rentas de la provincia en que aquellas se hallasen establecidas.

2.º En consecuencia de lo que queda prescrito en el artículo precedente, se entregarán á los partícipes ó á sus representantes los títulos que reclamasen de los que tienen presentados, bien sea que se hallen en el ministerio, en la junta consultiva de calificacion, en las intendencias ó en cualquiera otra dependencia del Estado, á fin de que puedan hacer de ellos el uso para que quedan autorizados.

3.º La junta consultiva de calificacion continuará despachando con arreglo á la instruccion de 6 de Noviembre, y á lo que se previene en la presente, los títulos que existan en su poder y que no se reclamen por los interesados dentro del término dos meses, suprimiendo la consulta al Gobierno, de que trata el art. 6.º de dicha instruccion, cuando no crea suficientes ó claros los títulos sometidos á su exámen, pues en tal caso, bajo la fórmula de «corresponde este negocio al conocimiento de los tribunales,» los entregará á los interesados para que puedan ejercitar sus acciones. El presidente de dicha junta consultiva propondrá desde luego al Gobierno los dependientes y auxiliares que necesite para facilitar la marcha de sus trabajos.

4.º Declarado el valor legal de los títulos en la forma que queda prevenida, y devueltos estos á las intendencias en la manera que establece el art. 8.º de la instruccion de 6 de Noviembre, procederán las contadurías de provincia á liquidar y capitalizar el haber correspondiente á los interesados, en vista de las relaciones que estos presenten, de lo que percibieron en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, acompañando para justificar dichas relaciones las tasmías respectivas con los certificados auténticos de las oficinas que fueron de rentas decimales, de los cabildos eclesiásticos ó de cualesquiera otras corporaciones á cuyo cargo, segun la forma adoptada en cada diócesis, hubiere corrido la recaudacion, administracion y distribucion de los diezmos, ó por los medios que se adoptaron para acreditar la parte alicuota que se declaró corresponderles por el art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837, quedando reservado á las contadurías la comprobacion establecida en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 de la instruccion de 6 de Noviembre de 1841, para el caso de que no hallasen justificadas las relaciones que deben presentar los perceptores.

5.º Concluida la liquidacion en las intendencias de provincia, segun se previene en los arts. 11 y 12 de la instruccion de 6 de Noviembre, se remitirá el expediente al director general de liquidacion de la deuda del Estado, el cual, constituido en junta especial con el director general de la caja de Amortizacion, con el contador general de la misma y con el ministro del tribunal mayor de Cuentas, nombrado para este encargo por Real orden de 6 de Noviembre de 1841, examinará las expresadas liquidaciones, pidiendo á nombre de la junta, bien á las oficinas, bien á los interesados, las noticias que esta necesite para asegurar su dictámen, que remitirá con el expediente original á este ministerio de Hacienda para la aprobacion definitiva del Gobierno. La referida junta se dedicará sin levantar mano al exámen de las liquidaciones que se le cometen, valiéndose para ello de los empleados en las dependencias de la liquidacion de la deuda del Estado, y desempeñando las funciones de secretario el que lo sea de la direccion general del ramo.

6.º Aprobada por el Gobierno la liquidacion y capitalizacion de los derechos de los perceptores del diezmo, se expedirán las órdenes correspondientes á la caja de Amortizacion para la emision de los títulos en la forma prevenida en los arts. 15 y 16 de la instruccion de 6 de Noviembre, expresando únicamente en ellos el artículo de la ley por cuya virtud se expiden, segun la forma adoptada para los demas títulos de la deuda pública; pero en los que han de expedirse por el 10 por 100 abonable como dinero se hará además mención especial de ser procedentes de la indemnizacion concedida á los partícipes legos de diezmos.

7.º Para que la ejecucion del art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 no se haga inconciliable con la de los demas de la misma ley que disponen la forma y plazos en que debe verificarse el pago de los bienes del clero, se declara, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el art. 18 de la misma ley, que los referidos partícipes pueden durante las operaciones de reconocimiento y liquidacion de sus derechos interesarse en la subasta de dichos bienes por la cantidad á que alcance el valor presumible de sus créditos; que el importe de estos, acreditado por las certificaciones de que despues se hablará, se admite en pago de los dos primeros plazos del precio de las fincas que se les adjudiquen, y que en el pago de estos dos primeros plazos se entienda admisible á los partícipes el importe del 10 por 100 á metálico, y el 50 por 100 de deuda con interes del 3 por 100 correspondiente á la totalidad del precio del remate, y que importa el 40 por 100, ó sea sus dos quintas partes; y á fin de que esto sea realizable sin violencia y sin abusos se observarán los requisitos siguientes:

1.º Que para el pago de los dos primeros plazos se admitan á los partícipes las indicadas certificaciones interinas del valor presumible de sus créditos, considerando y aplicando el 10 por 100 de este valor como metálico, y el 90 por 100 restante como títulos del 3 por 100 con arreglo á la ley.

2.º Que los partícipes compradores hayan de obligarse bajo de fianza á estar á las resultas de las operaciones de exámen y liquidacion de sus créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad, como en el de obtenerle por cantidad inferior á la que se habia presumido.

3.º Que hayan de presentar una certificacion del tribunal ú oficina en que se hallen pendientes de juicio ó liquidacion sus derechos que lo acredite así.

4.º Que presenten asimismo otra certificacion de la renta que se les reconoció en las liquidaciones que debieron hacerse á los perceptores legos de sus cuotas de participacion en consecuencia del art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837. Estas certificaciones servirán para determinar el valor presumible que pertenezca al partícipe, capitalizando por la base de 4 por 100 la renta comun que de ellas resulte. Su autenticidad, en caso de duda, debera comprobarse por informes pedidos de oficio á las dependencias por quienes aparezcan expedidos los expresados documentos.

5.º Que en la escritura se hayan de obligar á cubrir el precio del remate, ó á responder de una nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, si vencido el segundo plazo, despues de tomar posesion de los bienes, no hubiesen obtenido la legitimacion de sus derechos decimales, si habiéndola obtenido resultaren de un valor inferior al que se habia presumido y admitido en pago, ó si por cualquier otra causa no pudiesen satisfacer el importe del remate.

6.º Las certificaciones de que hablan los párrafos precedentes se devolverán á los interesados despues de haberse insertado íntegramente en la escritura de fianza, anotándose al pie de dichas certificaciones por las oficinas de la Caja la especie y cantidad por que quedan interesados en aquella compra, á fin de que si se presentan despues en otras, conste en ellas mismas el valor que les hubiere quedado disponible, así de la parte correspondiente á metálico, como de la equivalente á títulos del 3 por 100.

Las oficinas de la Caja quedan autorizadas para tomar las disposiciones que crean convenientes con el fin de evitar que las expresadas certificaciones se dupliquen, alteren ó falsifiquen.

7.º Si del valor total del remate de una finca resultase que el importe de los dos primeros plazos asciende á una cantidad mayor que la presumible del crédito pendiente de reconocimiento y liquidacion, el pago del excedente se hará en la forma ordinaria.

8.º Las disposiciones de la instruccion de 6 de Noviembre de 1841 se conformarán para su aplicacion á las aclaraciones, explicaciones y adiciones que que-

Pasó á la comision de Actas una exposicion de los electores del distrito de Mora, en la provincia de Toledo, en que se quejan por haberse anulado el acta de distrito, y piden se computen los votos para comprenderlos en el resultado general.

A la misma pasó el acta que presenta el Sr. D. Jaime Badia, electo Diputado por la provincia de Barcelona.

Asimismo pasó una comunicacion del Sr. D. Vicente Sancho desde Londres con fecha 22 de Marzo, en que manifiesta, que caso de aprobarse su aptitud legal por las dos provincias por que ha sido elegido, opta por la de Castellon de la Plana.

Tambien pasó una exposicion de la diputacion provincial de Huelva, 10 comisionados de distritos y varios electores en defensa de las elecciones de dicha provincia.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes de la comision de Actas, en que propone la aprobacion de ellas, y admision de los Diputados respectivos:

1º Cádiz.—Admision de los Sres. Sanchez Silva, Vadillo, Lacoste, Lopez (D. Julian), Gonzalez (D. Antonio) y Cuetos.

Mediante á haber renunciado el Sr. Vadillo, se ha puesto en conocimiento del Gobierno para los fines consiguientes.

2º Lugo.—Señores Arias de la Torre, Gil, Somoza, Rodriguez (D. Anselmo) y Pita.

3º Murcia.—Señores Villaralvo, Pareja, Stárico, Escalante y Mo-ya y Angeler.

4º Navarra.—Señores Goyeneche, Gamboa y Aguirre.

5º Gerona.—Señores Ametller y Bausá.

6º Alava.—Señor Aguirre.

7º Aprobadas ya las actas de Segovia, admision de los Sres. Gonzalez Romero y Azpiroz.

8º Guipúzcoa.—Señores Churruca y Emparan; pero habiendo este renunciado, el Sr. Aramburu como primer suplente.

9º Aprobadas ya las actas de Lérida, admision de los Sres. Ceriola y Viadera.

10. Alicante.—Señores Bolufer, Polo, Baeza y España.

11. Aprobadas ya las de Valencia, admision de los Sres. Sarthou, Cubertorer, Bonet, Osea y Cerbelló.

12. Córdoba.—Señores Sanchez Toscano, Ramirez Arellano y Muñoz (D. Laureano).

13. Aprobadas las de Logroño, admision de los Sres. Olózaga y Adana.

14. Málaga.—Señores Serrano, Galvez Cañero, Gonzalez Bravo, Escobar, Fernandez del Castillo y Lopez (D. Joaquin); y habiendo renunciado el Sr. Cortina, el Sr. Lopez Pinto como primer suplente.

15. Almería.—Señores Villalta, Ibarra y Moreno Lopez.

16. Islas Baleares.—Señores Muñoz Sotomayor, Crespi, Lebron y Campaner.

17. Leon.—Señores Villapadierna, Baeza, Alonso Cordero y Rodriguez (D. Faustino).

18. Jaen.—Señores Nepomuceno Gil y Gonzalez Bravo.

Se consultó al Congreso si habria sesion mañana, y acordó que sí. Se levantó la sesion á la una y cuarto.

MADRID 15 DE ABRIL.

Despues del despacho ordinario se ha ocupado hoy el Senado en discutir los dictámenes de la comision de Actas sobre la reeleccion de los Sres. Pasalodos y Gomez (D. Ventura), y exposicion de Don Joaquin Rey, Senador por la provincia de Barcelona. Este ultimo dictámen, despues de una ligera discusion, fue aprobado, y lo mismo despues de otra mas detenida el relativo á la reeleccion del Sr. D. Manuel Ventura Gomez, obispo electo de Jaen, por la circunstancia de haber obtenido gracia del Gobierno. La comision proponia que no se le sujetase á reeleccion, fundándose, como explicó el Sr. Laborda, en el precedente establecido por el Senado con motivo de haber sido electo arzobispo de Granada el señor obispo de Córdoba; pero los Sres. Heros y Valdés Bustos expusieron que el obispo electo ó presentado tiene cierta categoría que no tenia antes, así como consideraciones y dignidad, á que se agrega una renta que el Gobierno ha declarado á los obispos electos, hallándose por todas estas circunstancias comprendido en el art. 43 de la Constitucion. Con todo el argumento que empleó la comision y las consideraciones á que daba lugar dividieron la opinion del Senado, que aprobó dicho dictámen en votacion nominal, declarando á dicho Sr. Gomez no sujeto á reeleccion.

Brevísima y nada importante ha sido la sesion del Congreso, como que se ha reducido á la presentacion de varios dictámenes de la comision de Actas, proponiendo que se aprueben las de diferentes provincias. Diez y ocho son aquellos, y todos favorables á las elecciones y á las personas nombradas. En otra parte los hallarán nuestros lectores mas detalladamente, y mañana se discutirán en el cuerpo legislador: mucho se adelantará para la constitucion de este si todos quedaran completamente despachados en la próxima sesion. Urge ya, porque hay muchos intereses pendientes, que salga la Cámara de ese estado interino, y comience á ocuparse en las tareas tan árduas como interesantes que le estan encomendadas.

Gobierno político de la provincia de Salamanca.—Excmo. Sr.: Adjunta es la comunicacion que dirige á V. E. la diputacion de esta provincia manifestándole haberse efectuado en este dia la inauguracion de la carretera que desde esta ciudad ha de conducir á la corte, ó sea la general de Madrid á Vigo, á cuyos trabajos acaba de darse principio.

A la solemnizacion de este acto, verificado en el sitio de donde ha de partir la carretera, han concurrido á invitacion de la diputacion las autoridades civiles, militares y eclesiásticas; la representacion de todas las corporaciones de la misma, y un crecido número de personas respetables. Encaminado este brillante acompañamiento al lugar de la ceremonia, precedido de la música de la Milicia nacional, comenzó aquella con la alocucion de que es adjunta copia, y que tuve el honor de pronunciar. Se hizo en seguida por el ingeniero director una breve reseña ó explicacion del proyecto con vista de los planos que se tuvieron de manifiesto; y conduciendo yo mismo algunos espantillos de tierra sobre el punto del camino, cuyo ejemplo

imitaron el Sr. intendente de Rentas, el decano de la diputacion y el alcalde primero constitucional de esta ciudad, se terminó el acto vitoreándose por los mismos á la Constitucion de 1837, á nuestra inocente Reina y al Sereno Sr. Regente del Reino.

Tambien el pueblo ha tomado su parte en este suceso, siendo notable la concurrencia de toda clase de personas y sexos, á pesar de no ser el dia ni la hora las mas á propósito para que pudieran abandonarse fácilmente los talleres y hogares domésticos.

Lo que tengo la singular satisfaccion de elevar al superior conocimiento de V. E. en justo cumplimiento de mi deber.

Dios guarde á V. E. muchos años. Salamanca 8 de Abril de 1843.—Excmo. Sr.—José Marugan.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Señores: Un suceso verdaderamente feliz y de aquellos que mas justamente deben celebrar, no solo los habitantes de esta interesante poblacion y su provincia, sino cuantos se honran con el título de españoles, y desean á fuer de tales gloria y engrandecimiento para su pais, es el motivo que nos reune en este sitio. La inauguracion de la carretera de la corte, cuyos trabajos vamos á comenzar, es el acto que hemos sido llamados á solemnizar en este dia memorable.

Y en efecto, señores, si los caminos han sido uno de los medios que mas directa y poderosamente han influido en el rápido desarrollo de la inmensa riqueza que ostentan esas naciones que ocupan hoy el primer rango en la culta Europa; si á su constancia en facilitar á todo trance la comunicacion de sus súbditos hasta con los mas recónditos y lejanos climas deben el asombroso poder que desplagan y que las hace tan respetables en todo el orbe conocido, ¿cómo podríamos dejar de congratularnos y de sentir el mas puro y ferviente entusiasmo al ver echar los cimientos de un camino que es la primera necesidad de nuestra provincia, y cuya ejecucion será por sí sola el paso mas agigantado hácia el culminante puesto á que se hallan elevadas aquellas Potencias que excitan nuestra justa admiracion, y cuya huella tanto nos importa seguir?

Testigo presencial de los graves males que la falta de esta comunicacion hace pesar sobre el pais, me complazco en haber contribuido vivamente á acelerar su término, y en haber adherido mis esfuerzos á los de la respetable diputacion provincial, que tan celosa, activa é incansable se mostrara para arrollar los obstáculos que dificultaran la llegada del gran dia que anhelamos. Este es ya seguro, salmantinos, y su luz esplendente y consoladora os iluminará muy pronto: abrid vuestros corazones á la dulce esperanza del porvenir de felicidad y ventura que os espera, entregados sin recelo á las gratas emociones que este acto grandioso y sublime despierta en vuestros pechos, y descansad en el lecho de la confianza, seguros de que vuestras autoridades nada omiten para apresurar el término de vuestros deseos dando cima á la obra comenzada.

Tributemos en fin el mas sincero homenaje de gratitud y adhesion á nuestra augusta Reina Doña Isabel II é ilustre Regente, cuyo Gobierno sabio, paternal y benéfico ha convertido los sacrificios que hiciera esta leal provincia en bienes tan imponderables como positivos para ella.

Salmantinos: viva la Constitucion, viva Isabel II, viva el Regente del Reino.—Es copia.—Marugan.

Excmo. Sr.: En este dia á las once de la mañana se ha verificado la solemne inauguracion de la carretera que desde esta ciudad ha de dirigirse á la corte. Bajo la presidencia del señor gefe político asistieron á aquel acto esta diputacion, todas las autoridades de los diversos ramos, las corporaciones y un numeroso y lucido concurso, que mostró evidentemente el interés con que todos los que anhelan el bien publico acogen la realizacion de un proyecto que tantas ventajas ha de producir, no solo á la capital, sino á toda la provincia, que ve en la falta de medios de comunicacion uno de los principales motivos de su decadencia.

La diputacion, Excmo. Sr., siente una satisfaccion vivísima al dar á V. E. tan grata noticia, porque en medio de los sacrificios á que los pueblos tienen que resignarse, en medio de la oposicion que por desgracia suele levantarse contra todo lo que de las antiguas rutinas se separa, recibe la mejor recompensa de sus trabajos contemplando empezada una obra que no ha de tardar mucho en aplaudir agradecida toda la provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Salamanca 8 de Abril de 1843.—Excmo. Sr.—José Marugan, presidente.—Jacinto Mateo, D. P.—Valentin Gutierrez, D. P.—P. S. A., Alvaro Gil, secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion.

Gobierno político de la provincia de Segovia.—Excmo. Señor: En-argado, segun manifesté á V. E. por mi comunicacion de 14 del próximo pasado, núm. 78, del mando político de esta provincia por haber salido de ella D. Manuel Monedero para usar de la licencia concedida por S. A., me ocupé desde luego de impulsar por mi parte cuanto dable fuere algunas obras de ornato y de utilidad pública.

Puesto de acuerdo con el ayuntamiento y diputacion provincial al efecto, se ha procedido á la construccion de un paseo en la plazuela de San Andres á imitacion de las de la capital del reino, cuya obra, atendida la actividad de los trabajos, se hallará concluida dentro de 15 dias. Asimismo se halla celebrada ya la contrata para la composicion de la carretera que conduce á la corte en la primera media legua, ó sea desde la salida de esta ciudad: emprendidos ya los trabajos, cuento que antes de dos meses esté terminada la reparacion.

Consiguiente á la órden de S. A. de 7 del actual se han pasado ya á la diputacion las comunicaciones correspondientes para que, nombrando persona que se encargue de los efectos y herramientas del trozo de carretera desde la Granja á la fonda de San Rafael, se entregue de dicho ramal, y cuide de su reparo y conservacion haciendo las obras necesarias.

En virtud de repetidas excitaciones, tanto por parte de mi antecesor como de la mia, se ha conseguido se emprendan los trabajos en la construccion de un teatro en el ex-convento de la Vitoria, cediéndole al efecto por la nacion hace algun tiempo,

cuya obra segun su actual estado deberá hallarse concluida dentro de dos meses.

El alumbrado va á recibir igualmente una mejora considerable en la ciudad, aumentando faroles de reverbero en las principales calles donde no existen los suficientes, y estableciéndolos nuevamente en otras alumbradas actualmente por faroles comunes; mejora que se realizará en breves dias, por cuanto solo resta su colocacion en los sitios acordados, existiendo ya en esta los faroles y demas necesario, siendo sensible que la escasez de recursos no permita extender por ahora esta mejora á toda la poblacion; pero está determinado se vaya haciendo progresivamente.

Ocupado asimismo del fomento de la instruccion pública, he conseguido, con la cooperacion de las corporaciones provincial y municipal, la creacion de tres escuelas de instruccion primaria, una de párvulos de ambos sexos, otra de niños, y finalmente la tercera para educacion de las ninas. Dichas escuelas se fundarán, no por los antiguos métodos, sino á imitacion de las establecidas en la fabrica de cigarros de esa corte, que mereció la superior aprobacion, y se introducirán todas las mejoras de que sean susceptibles, por cuanto esta diputacion, en virtud de las indicaciones hechas por mí, no solo ha acordado los fondos precisos para su fundacion y sostenimiento, sino tambien la compra de su material por completo; y activada la obra con perseverancia, y cuya conclusion será dentro de 15 dias, espero se abran dichos establecimientos inmediatamente.

Persuadido del interes del Gobierno por las obras de utilidad pública y fomento de la enseñanza, no omitiré medio alguno de cuantos puedan contribuir á que estos habitantes reporten los beneficios que sean dables en el actual estado de cultura y civilizacion.

Esta provincia, naturalmente dócil, aunque con pocos recursos, solo necesita actividad y una voluntad decidida por el bien publico: conociendo mis deberes espero darle pruebas que los agentes del Gobierno no somos tan estériles como comunemente se cree, y que tambien el pais reporta ventajas de su influencia. La diputacion provincial y este ayuntamiento con el mejor celo se prestan á todas estas mejoras: sin su cooperacion serian imposibles, y por lo mismo merecen elogios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 1º de Abril de 1843.—Excmo. Sr.—E. I. G. P. I., Carlos Croizard.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Continúa la memoria que acerca de la administracion de la Real casa y patrimonio de S. M. en el año de 1842 presenta al Excmo. Sr. Tutor de S. M., D. Agustin Argüelles, el intendente general en comision de la misma Real casa y patrimonio.

§. 7.

1º Antes de dar á V. E. una noticia lo mas abreviada que ser pueda del estado en que se encuentran algunos negocios de gravedad que han pasado por esta intendencia en el año que hoy acaba, séame permitido recordar, aunque quizás á V. E. le parezca inútil, el cumplimiento que V. E. ha dado, oído el parecer del consultor de la Real casa y conformándose con él, á la obligacion legal de formar, como tutor de S. M., inventarios de todos los bienes, alhajas y efectos de todas clases pertenecientes á su Regia Pupila. Cumplida esta primera parte por todos los administradores y por cuantos tenian alguna dependencia de la Real casa á su cuidado, se siguió el entregarse V. E. de lo que los inventarios contenian con cuantas formalidades podian desearse.

De esta entrega se extendió una acta en debida forma para que en todo tiempo constase; y de ella, así como de los inventarios, se entregó una copia en el concepto de representante de la Señora Reina Madre al intendente que era de la Real casa cuando V. E. entró á ejercer su eminente cargo. Otra copia se depositó en la contaduría general, que desempeña la parte fiscal en la administracion de la Real casa, quedándose V. E. para su seguridad con los inventarios originales remitidos por los administradores y otros dependientes de la misma Real casa, para exigir á cada uno por el suyo la responsabilidad en su caso.

2º Mas si por este lado nada queda que hacer, y la responsabilidad de V. E., y aun la mia en la parte que me incumbe, estan exentas de ese cargo, ¿podrá decirse lo mismo de los que hayan podido contribuir á que no se conozcan las hijuelas que por muerte del Sr. D. Fernando VII debieron adjudicarse á cada uno de sus herederos? Tratando en mi anterior memoria de los embarazos que originaba á la administracion de la Real casa no tener legal conocimiento de lo que habia tocado á cada una de las dos Regias Menores, quizás no haya V. E. olvidado que dije "que no siendo de mi incumbencia alterar el estado que tuvieran las diligencias que judicialmente se practicaban para averiguar su paradero, mi deber era declarar que por mas que se hubiese pretendido afirmar ó negar su existencia, era lo cierto que hasta aquel dia (31 de Diciembre de 1841) no se habia podido encontrar el juicio de particion, ó sean las hijuelas que por muerte del Sr. D. Fernando VII debieron adjudicarse á sus herederos de aquella parte de sus bienes de que podia disponer. De aqui se seguia que ignorándose cómo fueron arregladas tales hijuelas, aunque se puede creer que en algun modo existieron, porque hay documentos que se refieren á ellas, no se sabe en el estado actual si aun queda alguna indemnizacion que efectuar ó alguna compensacion que reclamar de un heredero al otro, ni de qué modo, ni cuánto; y sube de punto la confusion, añadia, en lo que toca á la Reina Doña Isabel II, cuanto que tratándose, por ejemplo de las joyas, no se puede adivinar si las habia ó no de la Corona, y qué se hicieron, ni cuáles se le pueden reclamar como Reina, y cuáles como heredera de su señor Padre, ni qué reglas de proporcion por último se guardaron en la reparticion (1)."

Citaba en prueba de mi aserto lo que acontecia con unas acciones del Banco español de San Fernando que por incidente y en documentos que obraban en esta intendencia aparecian haber pertenecido al Sr. D. Fernando VII. Decia que no se sabia entonces el rumbo que habian seguido, y que trataria

(1) Memoria, §. 8, pág. 91.

de averiguarlo; y andando en esta averiguación, y conviniendo además saber en qué estado se encontraba la que judicialmente se seguía para conocer el paradero del juicio de partición y de las hijuelas de S. M. y de S. A., se sirvió V. E. autorizarme para que me dirigiera, como lo ejecuté en 11 de Marzo último, al juez de primera instancia de esta corte que entendía en aquellas diligencias.

Accediendo á mi atenta invitación de que se sirviera decirme, si no había en ello reparo, lo que hasta entonces resultase, respondió en 15 del mismo mes, que á pesar de cuantas diligencias se habían practicado, y de las declaraciones que se habían recibido, no se había podido apurar otra cosa que lo que resultaba de la declaración del que á la sazón era intendente general de la Real casa; á saber, "que las expresadas particiones se hallan en dos grandes libros, los cuales estaban en Mayo ó Junio de 1840 en poder de S. M. Doña María Cristina de Borbon, Regenta que fue del Reino; que esta Señora le entregó en aquel tiempo uno de los dos libros con objeto de cotejar si faltaba alguna de las alhajas que había en la Historia natural y se trasladaron al Museo, cuyo cotejo no pudo concluir por motivo del viaje de S. M., á la que devolvió el mismo libro según se le había prevenido."

Aunque el mismo juez decía por conclusión que comunicaría oportunamente cualquiera otra noticia que llegase á adquirir, no lo hizo. En su lugar providenció en el mes de Abril siguiente que se invitase á V. E. á tomar parte en estas diligencias. Respondiósele que en el estado en que se hallaban, y siguiéndose de orden del Gobierno, no lo tenía V. E. por conveniente; pero que se reservaba hacerlo cuando se tratara de los agravios que se hubiesen inferido á los intereses de las dos Reales Pupilas, en cuyo estado las cosas, se dió á V. E. en 19 de Octubre último por el ministerio de Estado, y de orden del Regente del Reino, traslado de las preguntas y respuestas que habían mediado en Paris entre el encargado de Negocios de España en aquella capital y el secretario particular de S. M. la Señora Reina Madre.

De ellas resulta que el mencionado juez de primera instancia, en vista de la declaración del también ya referido intendente de la Real casa, había solicitado por medio del Gobierno que se inquiriesen de la Señora Reina Madre si sabía cuál era el paradero de la partición que se buscaba. No conduciendo á nada el pormenor de los términos en que estaba comprendida la atenta pregunta que hacía el encargado de Negocios, solo diré que la contestación dada por D. José del Castillo y Ayensa, secretario particular de la Señora Reina Madre, en nombre de esta Señora, y después de haberle leído la pregunta, fue literalmente la de que "no pudiendo nadie tener tanta solicitud por los intereses de las dos excelsas Señoras sus Hijas como la Reina su augusta Madre, por lo mismo, y porque sigue siempre en el justo propósito de no renunciar directa ni indirectamente á su derecho como única tutora y curadora legítima de sus augustas Hijas, le mandaba decir que no se veía obligada á contestar á las preguntas que se le hacían, ni lo juzgaba conveniente; que cuando estimare ser llegado el caso oportuno, sabría S. M. satisfacer plena y dignamente á quien por derecho correspondía."

Esta contestación con sus antecedentes dispuso V. E. que se pasasen al consultor general de la Real casa. Conformándose V. E. con su parecer ha dispuesto que en atención á haberse averiguado el paradero de los libros de inventarios y particiones, pues que de la respuesta de S. M. la Señora Reina Madre se infiere que están en su poder, ó que sabe su paradero, se espere á la providencia que en vista de todo dicte el juez que entiende en estas diligencias. Hasta el día no se tiene noticia de ninguna, y tal estado no contemplo que deba ser permanente, porque de un modo ú otro parece ser necesario un título que legitime lo que las dos Regias Menores hayan de poseer en el concepto de herederas del Señor Rey su Padre. Otro tanto parece que interesa á la misma Señora Reina Madre, porque tal vez no sea bastante título para poseer las 402 acciones del Banco español que pertenecieron al difunto Señor Rey su esposo una orden suya dirigida por conducto del mayordomo mayor en 14 de Abril de 1835 al director del mismo Banco, anunciándole que habían sido adjudicadas á S. M., ni la de 2 del mismo mes y año dirigida por igual conducto al director de la caja de Amortización, mandándole trasferir á su dominio unas inscripciones de la deuda con intereses del 4 y 5 por 100, importantes 12.633,279 rs., que le habían sido también adjudicadas, y que por otra orden de 28 de Mayo del mismo año se mandaron convertir á la mayor brevedad en títulos al portador, y entregar al administrador particular de la expresada Real Señora: lo que así se verificó.

3º También en mi anterior memoria manifesté á V. E., aunque muy ligeramente, el origen y estado del que se llamó bolsillo secreto. Dije que desde su primera institución en 1833 hasta 29 de Agosto de 1840, en que por cuenta de Marzo de aquel año se intervino la última partida de 5000 rs. mensuales que se estaban señalados, habían ingresado en él 37.122,378 rs. y 18 mrs.; que al entregarse de la caja particular que le estaba destinada el actual tesoro general de la Real casa en 1º de Noviembre del mismo año, solo lo hizo de 447,073 rs que existían en ella; y que perteneciendo la expresada cantidad á S. M. desde el próximo arqueo de 31 de Enero de este año, se incluiría, como así se ha ejecutado, en los fondos generales de la tesorería de S. M. (1)

Tanto la asignación mensual de los 5000 rs., como el método que había de seguirse en la administración de todo lo que de este modo entrase en la caja del bolsillo secreto, se determinó por un decreto autógrafo de S. M. la Señora Reina Madre, dado en Riofrio á 11 de Agosto de 1834. Dos días después, y de orden de la misma Señora Reina, le comunicó el Excelentísimo Sr. conde de Torrejon, mayordomo mayor de S. M., á quien fue dirigido, al que á la sazón era tesoro general de la Real casa. En él decía S. M. "ser su voluntad que todos los meses, como ya había mandado otra vez, empezando por aquel, se pusiera por el tesoro en un arca aparte la cantidad de 5000 rs. para los gastos del bolsillo secreto, sin que se pudiera sacar aquel dinero sin una expresa orden suya, y guardando en el arca, para descargo del tesoro, las órdenes originales de saca que al intento diere S. M.; que por el mismo mayordomo mayor se pasase una orden al encargado entonces de lo que se gastaba por el bolsillo secreto para que mensualmente pasase

particularmente á S. M. las cuentas de lo gastado, á fin de que supiera la cantidad que tenía que mandar pagar, y de este modo no fuesen satisfechas por la tesorería otras cantidades que las que S. M. misma indicase por una orden especial, y que por último se pasase orden al tesoro de que á nadie diese cuenta mas que á la misma Señora Reina Madre del dinero que había en la caja del referido bolsillo."

He querido recordar este antecedente, porque ya sabe V. E. que hubo que tomarle en consideración. Con noticia de haber regresado á esta corte el Excmo. Sr. D. Manuel Gaviria, que había precedido al actual en el cargo de tesoro general de la Real casa, me ordenó V. E. que le invitase de oficio á que diese cuenta de los fondos del bolsillo secreto, cuya caja había tenido á su cuidado. Púsole en ejecución en 17 de Mayo de este año, y al día siguiente me respondió, que "con arreglo al decreto de 11 de Agosto de 1834, que queda referido, tenía el honor de poner en las Reales manos de S. M. á fin de cada año la cuenta documentada de lo ingresado y distribuido en la caja del Real bolsillo secreto; que S. M., después de haber comprobado la certificación de la contaduría que acreditaba el cargo y los Reales decretos autógrafos que constituían la data, se dignaba aprobarlos, recogiendo y reservando en su poder dichos Reales decretos; que relevado del cargo de tesoro por el Real decreto de 9 de Octubre de 1840, procedió á la formación y presentación de la cuenta de aquel año, en que resultó una existencia de 447,073 rs., de que se hizo cargo su sucesor en la tesorería, según constaba del acta de entrega de ella; y que habiendo sido examinada por S. M. dicha cuenta, se dignó darle su aprobación de finiquito, cancelando todas las presentadas desde el día 6 de Enero de 1835, en que se hizo cargo de la tesorería, hasta el 9 de Octubre de 1840, en que cesó en ella, recogiendo S. M. cuantos documentos existían en su poder referentes á las mismas para los efectos que estimó oportunos, todo de conformidad con el contenido del Real decreto autógrafo de 11 de Agosto de 1834, en el cual se mandó expresamente que no se diese cuenta á nadie mas que á S. M. del dinero que hubiese en aquella caja del bolsillo secreto."

En vista de esta contestación, y después de oír sobre ella el dictamen de la contaduría y del consultor general de la Real casa, dispuso V. E., conformándose con él, que se pidiese, como efectivamente se hizo en 17 de Junio de este año, al mencionado Sr. Gaviria copia testimoniada, porque no quería desprenderse del original, del finiquito á que se refería. Contestó en 21 del mismo remitiéndolo, y es de mi deber declarar que vi el original; y literalmente, ni mas ni menos, dice lo siguiente:

"Milan 1.º de Abril de 1841. = Gaviria: He examinado la cuenta documentada que me has presentado de los caudales que existieron en la caja del Real bolsillo secreto por el tiempo que ha estado á tu cuidado desde 1.º de Enero hasta 9 de Octubre de 1840, en que te relevé del cargo de tesoro de la Real casa y patrimonio de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II; y habiéndola encontrado conforme, tanto en los cargos como en las datas, resultando una existencia de 447,073 rs. vn. que has entregado á tu sucesor D. Joaquín Fagoaga en 1.º de Noviembre de 1840, la doy mi aprobación por el presente documento que te servirá de finiquito por hallarse también aprobadas por Mí en el libro del Real bolsillo secreto las correspondientes á los años desde 1835 á 1839, ambas inclusive. En su virtud, y habiendo recogido ya el libro de cuentas del bolsillo secreto y todos los documentos referentes á ellas, y de conformidad con el contenido de mi Real decreto de 11 de Agosto de 1834, te doy este finiquito para tu resguardo, poniendo á salvo tu responsabilidad, mediante á que todas las referidas cuentas quedan canceladas. = María Cristina."

Este finiquito y la contestación á que se refería, después de emitir su opinión la contaduría y el consultor general, ordenó V. E. que pasasen con sus antecedentes á la junta consultiva de la Real casa. Examinado todo en ella fue de parecer que de los documentos tan expresos y terminantes presentados por el Excmo. Sr. D. Manuel Gaviria, y de la instrucción tan completa dada á este negocio, no resultaba responsabilidad á aquel, ni menos á V. E. y á esta intendencia, y que por lo tanto se debía sobreseer en el expediente. Con el dictamen de la junta tuvo á bien conformarse V. E.; pero añadiendo que esto se entendiese sin perjuicio de las reclamaciones á que en su tiempo pueda haber lugar; y este es el estado en que se halla tan grave negocio.

4º La reclamación dirigida al Gobierno, de que hice mención en mi anterior memoria, para que á la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Hermana de S. M. y su inmediata sucesora, se le señalasen los 500 ducados anuales que con el nombre de alfileres había sido costumbre señalar á las Sermas. Sras. Infantas luego que cumplían los siete años, consta á V. E. que tuvo el resultado que se debía esperar. El Gobierno manifestó que se haría el pedido á las Cortes; y con efecto, en el presupuesto de gastos que se presentó en las últimas, y en el segundo artículo de la partida concerniente á la casa Real, advertiría V. E. que se hallaba comprendida la enunciada cantidad. (Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Lorenzo García Santos, juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Hinojosa del Duque, y escribanía del que refrenda, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en esta villa fundó Inés Alonso la Romera, vecina que fue de la misma, con título de tercera; bien entendido que no presentándose en legal forma dentro del término preciso de 30 días, á contar desde este anuncio, les parará el perjuicio que haya lugar en los autos promovidos con arreglo á ley vigente sobre provision de capellanías vacantes por Basilio Flores, procurador de D. Manuel Algaba Calderon, de esta vecindad.

Dado en Hinojosa del Duque á 7 de Abril de 1843. = Lorenzo García Santos. = Por su mandado, Diego Parra Sanchez.

D. José Saturnino de Sosvaga, juez de primera instancia de la ciudad de S. Sebastian y su partido.

Hago saber que con presencia del escrito presentado en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito, en nombre

de D. Blas Antonio de Sasieta, albacea de Doña Josefa Antonia de Iparraguirre y Berroa, natural y vecina de la villa de Irun, acompañado de copia testimoniada del testamento, bajo el cual falleció, y de otros documentos, he proveído este día auto; y en conformidad á lo mandado en su virtud, llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por muerte de D. Manuel Antonio y Doña Isabel Ignacia de Iparraguirre, y por no haber dispuesto de ellos por testamento parece recayeron en su hermana la expresada Doña Josefa Antonia, comparezcan en este juzgado en el término de 20 días por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar de él, en el supuesto de que, acreditándolo en forma legal, les será guardado y administrará justicia en cuanto la tuvieren.

San Sebastian 3 de Abril de 1843. = Sosvaga. = Por su mandado. = José Joaquín de Arizmendi.

BIBLIOGRAFIA.

El palacio de la fatalidad ó la venganza de un noble, novela original por D. José María de Leiva y Daroca.

Siendo la presente obra el fruto de los desvelos y estudios de un joven que se da á conocer por primera vez en la arena literaria, es claro que su objeto no puede ser el de competir y rivalizar con los afamados escritores del siglo, pues aunque mucho se puede esperar del joven, tiene mucho que aprender todavía el niño. Mas si bien creemos que el palacio de la fatalidad no estará escrito con pretensiones de ningún género, tampoco por eso á nuestra vista carece de interes. La preocupación por causa, la calumnia y la venganza por móviles ó efectos son los principios sobre que se halla escrita, cuyos resortes diestramente pintados no pueden menos en nuestro concepto de hallar simpatías en el país español, amante, por mas que lo nieguen los enemigos de nuestras glorias, de la ilustración, sin embargo de la escasez de semejantes producciones.

Compondrá toda la obra tres volúmenes de 300 páginas aproximadamente. Sale los días 15 y 30 de cada mes por entregas de 80 páginas 8º marquilla. Se suscribe á 4 rs. en Madrid en la librería de Jordan, y á 5 en las provincias en las principales librerías del reino y en todas las administraciones de Correos.

Se está repartiendo la entrega primera.

— Enciclopedia moderna, 6 biblioteca universal de todos los conocimientos humanos, adornada con 300 láminas grabadas sobre acero. Tomo segundo: entrega 43.

Sigue abierta la suscripción á los precios siguientes:

En Madrid sin láminas 2 rs., en las provincias 2½, y en Ultramar 3.

En Madrid con ellas en negro 2 rs., en las provincias 2½, y en Ultramar 3.

En Madrid con ellas iluminadas 3 rs., en las provincias 3½, y en Ultramar 4.

Se suscribe en Madrid en la redacción, calle de la Alameda, núm. 116: en las librerías de D. D. Hidalgo, calle de la Montera: de Monier, Carrera de San Gerónimo: Gabinete literario, calle del Príncipe: de Razola, Concepción Gerónimo: de Villa, plazuela de Santo Domingo: de Velazquez, calle de Atocha; y de la viuda de Cruz, calle Mayor: en las provincias en las principales librerías y administraciones de Correos.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.

1º Sinfonía.
2º La acreditada comedia de gracioso, en tres actos, titulada

EL MEDICO A PALOS.

3º La aplaudida tonadilla, nueva, dedicada por su autor D. Mariano Soriano Fuertes á la primera actriz Doña Matilde Díez, titulada

GEROMA LA CASTAÑERA.

4º Terminará el espectáculo con baile nacional.

A las ocho de la noche.

1º Sinfonía á completa orquesta.
2º Se pondrá en escena el drama nuevo, original, en cinco actos titulado

LA FAMILIA DE FALKLAND.

3º El divertimento bailable, conocido con el nombre de

LA INGLESA,

dirigido por D. Angel Estrella, quien lo bailará en union de las Sras. Díez (Doña Josefa), Lopez y Menendez, y de los Sres. Figa é Hidalgo.

4º Terminará el espectáculo con el acreditado sainete de D. Ramon de la Cruz, titulado

EL CAREO DE LOS MAJOS.

CRUZ. A las siete y media de la noche.
La acreditada comedia en dos actos, titulada

DOS PADRES PARA UNA HIJA.

Intermedio de baile nacional.
La comedia también en dos actos, titulada

EL RAMILLETE Y LA CARTA.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.